

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO Vs. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RAD: 760014105006202100126-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El poder ni la demanda están dirigidos al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se enuncia es Juez Laboral, sin mayor precisión.
- 2- Es muy claro el artículo 25 del CPTSS en señalar que un requisito de la demanda lo es los hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones, es decir, que no contempla que en el mismo, se deban señalar las apreciaciones o manifestaciones personales de las partes o sus apoderados, y con base en ello, se tiene que lo narrado en el título "HECHOS" en los numerales décimo primero, décimo segundo, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo y vigésimo primero, del acápite de hechos, contienen apreciaciones personales y subjetivas del apoderado judicial del demandante que de ninguna forma deben incorporarse en el título de los hechos, sino que ese tipo de apreciaciones deben incorporarse en el acápite de la demanda correspondiente, que serían las razones de derecho, por cuanto en el título de hechos solo deben hacer parte situaciones fácticas más no apreciaciones del apoderado judicial, además que al mezclar esas situaciones, hace que los hechos indicados no sean precisos ni claros sino que estén sesgados de subjetivismos.
- 3- Lo expuesto en los hechos vigésimo segundo y vigésimo tercero del acápite de hechos, no corresponden propiamente a hechos, sino a pretensiones, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda.
- 4- El documento visible en la página 19 del archivo adjunto "*Anexos Demanda.pdf*", es ilegible, por cuanto su imagen es borrosa y no permite ver su contenido.
- 5- Los documentos que se relacionado en el acápite de anexos, correspondiente a "*PDF Copia de la demanda para traslado al accionado*" no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.
- 6- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada vía correo electrónico a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO** en contra de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210012600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de marzo de 2021

En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ RICARDO SCARPETTA OLAYA Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RAD: 7600141050062021-00128-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ RICARDO SCARPETTA OLAYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CESAR HUGO HENAO CORREA**, portador de la T.P. No. 84.396, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOSÉ RICARDO SCARPETTA OLAYA**, por intermedio de apoderado judicial contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de su representante, el señor **JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ**, o quien haga su veces, y avísele que el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de marzo de 2021

En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO Vs. T C M INGENIERÍA LTDA.

RAD: 760014105006202100129-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **T C M INGENIERÍA LTDA.** la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., ni mucho menos los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El apoderado judicial no está facultado para lo solicitado en el numeral 10° del acápite de pretensiones.
2. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala que *“En cualquier jurisdicción...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”*, esto es, entonces, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia adjunta en los anexos de la demanda, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico tcmingenierialtda@hotmail.com, el día 18 de febrero de 2021 a la hora de las 14:23 pm y la presente acción fue presentada el 16 de marzo de 2021, a las 9:35 am, es decir, aproximadamente un mes antes de la presentación de esta demanda, por lo cual no se cumple con la norma en mención.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO** en contra de la sociedad **T C M INGENIERÍA LTDA.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de marzo de 2021
En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ESPACIO Y MERCADEO S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS
RAD: 760014105006202100130-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **ESPACIO Y MERCADEO S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- El escrito del poder presentado no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni mucho se confiere para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, debido a que solo se faculta para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso ordinario, sin especificar a que instancia se refiere, ni para solicitar el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a que hace referencia en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 2- En el poder ni en la demanda se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.
- 3- Los hechos no son claros, debido que en el 1° se refiere a una petición de pago de licencias de incapacidades, sin especificarse, las mismas y a quien corresponden, es decir, la fecha de estas y la persona a la cual se le diagnóstica.
- 4- No señala la cuantía, y por ende no se hace una estimación razonable de la misma, que deberá tener presente lo que solicita por intereses moratorios, lo cual se requiere para efectos de fijar competencia.
- 5- Las pretensiones no son claras ni precisas, porque solo se solicita el pago de la suma de \$12.040.512 por concepto de incapacidades, sin explicarse a que incapacidades se refiere, es decir, de que periodos y de que personas, ni mucho menos se cuantifica el monto de los intereses moratorios pretendidos.
- 6- No expone las razones de derecho en que fundamenta esta acción.
- 7- No se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- 8- El poder presentado carece de constancia de presentación personal del representante legal de la sociedad demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, situaciones que no cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la sociedad demandante desde su correo electrónico.
- 9- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica servicioalcliente@sos.com.co, sea la que tenga dispuesta la entidad demandada para efectos de notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, esto si se tiene en cuenta que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

10- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos el demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **ESPACIO Y MERCADEO S.A.S** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S SOS.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210013000

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de marzo de 2021
En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIO CESAR MELO VARGAS Vs. DIVIOFFICE S.A.S.

RAD: 760014105006202100132-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JULIO CESAR MELO VARGAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **DIVIOFFICE S.A.S.**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARTHA CECILIA MERA MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.580.064, portadora de la T.P. No. 145.487 otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y que se allegó con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JULIO CESAR MELO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.426.072, contra **DIVIOFFICE S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **DIVIOFFICE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JAIME MUNEVAR GOLDSTEIN**, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de marzo de 2021
En Estado No.- 48 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria